



Consulta pública de CESR sobre el asesoramiento técnico a la Comisión Europea en relación con la revisión de la Directiva MiFID-reporte de transacciones. (Consultation paper: CESR technical advice to the European Commission in the context of the MiFID review-transaction reporting).

[Enlace al documento: Consultation paper: CESR technical advice to the European Commission in the context of the MiFID review-transaction reporting.](#)

1.- A quien va dirigido (potenciales interesados):

- Empresas de Servicios de Inversión.
- Inversores institucionales y minoristas.
- Participantes en los mercados en general

2.- Nota Informativa

CESR ha publicado tres consultas públicas en el contexto de la revisión de la Directiva MiFID referidas, respectivamente, a la protección de los inversores e intermediarios, mercados de acciones y Transaction Reporting; este asesoramiento técnico servirá a la Comisión Europea para informar tanto al Parlamento como al Consejo Europeo acerca de posibles cambios de la Directiva MiFID.

Desde la entrada en vigor de la MiFID (noviembre de 2007), los mercados europeos han experimentado un importante proceso de reestructuración que ha llevado a CESR a identificar una serie de áreas dentro del marco legal de la MiFID en las que se plantea la necesidad de introducir cambios en el contexto de la revisión de la Directiva MiFID

El documento arriba reseñado trata las cuestiones relativas a los mercados de instrumentos financieros, revisando -con algunas excepciones- aquellas disposiciones de la MiFID que incluían cláusulas de revisión.

La consulta se refiere, fundamentalmente, a los aspectos siguientes:

1.- La introducción de una nueva capacidad de negociación (cuenta propia sin riesgo).

CESR propone que, además de la capacidad como cuenta propia (actúan por su cuenta y en su nombre) y como agente (por cuenta y en nombre del cliente), las transacciones que las firmas realicen por cuenta propia pero en nombre de un cliente, no se incluyan como cuenta propia sino que den lugar a una nueva capacidad de negociación como cuenta propia sin riesgo (riskless principal). Las transacciones de este tipo se consideran una única transacción en la que el originador debe estar identificado en el campo previsto para el cliente.

Esta propuesta conlleva la modificación del campo 5 (capacidad de negociación) del Anexo 1 del Reglamento 1287/2006 de la Comisión Europea, de desarrollo de la Directiva MiFID.

En cuanto a las transacciones llevadas a cabo por los creadores de mercado, si bien una postura armonizada podría ser útil en algunos casos, no se considera por el momento tomar iniciativas en este sentido.

CESR considera esencial diferenciar entre cliente y contraparte por las razones siguientes: en primer lugar, la MiFID obliga (campo 20 del Anexo 1 del Reglamento mencionado) a identificarse como contrapartes a firmas, mercados, sistemas multilaterales de negociación y contrapartidas centrales pero, en el caso de que actúen para clientes finales, es opcional la identificación del cliente; en segundo lugar, el significado del indicador compra/venta (campo 4 del Anexo 1 de Reglamento) es el contrario para una misma entidad en el campo de contraparte y en el campo del cliente; y en tercer lugar, los campos de clientes son cumplimentados siempre en el campo 5 (capacidad de negociación) mientras que en el campo 20 (contraparte) es – como hemos visto- opcional.

2.- Identificación de clientes y contrapartes: estándares.

La identificación de clientes está regulada en el artículo 13. (3) y (4) del Reglamento de la Comisión 1287/2006, donde se permite a los Estados requerir información adicional a la establecida en la tabla 1 de l anexo 1 y, específicamente, la identificación de los clientes en cuyo nombre la firma ha ejecutado la transacción. Los Estados han implementado esta disposición en dos formas: la primera, obligación sistemática de identificación de los clientes y, la segunda, obligación de cumplimentar una solicitud ad hoc en los casos en transacciones sospechosas. La mayoría de la Autoridades Competentes solicitan esta información (19 de 29) y el resto considera hacerlo en un futuro próximo.

Por lo que respecta a la forma del reporte, la mayoría utiliza un único numero de identificación en el nivel de la firma de inversión o institución de crédito.

Después de exponer las ventajas y desventajas de la identificación de clientes y contrapartes, CESR sugiere que se haga obligatoria en toda la UE la identificación de clientes y de contrapartidas en los envíos de información diaria a las autoridades competentes, lo que llevará a una mayor supervisión de los mercados y facilitará la detección del abuso de mercado; CESR, además, está estudiando el uso de un único identificador para cada cliente o contraparte.

CESR elabora una posible guía para futuros estándares de identificación de clientes y contrapartes y propone los siguientes:

- a.-Único identificador a nivel europeo. (Número de identificación personal, número de identificación fiscal, número de licencia de negocios, número de la seguridad social).
- b.- Único identificador a nivel nacional. (Los mismos, a los que se añade el nombre del cliente).

c.- Único identificador a nivel firma de inversión. (Número interno asignado por la firma, número de la cuenta de valores).

d.- Único identificador a nivel cuenta de valores. (Número de la cuenta de valores y número de la cuenta bancaria).

CESR recomienda a las autoridades competentes que, cuando estos códigos no sean de aplicación (menores de edad, extranjeros, algunos tipos de trusts etc), establezcan normas claras para cumplimentar el campo de identificación de clientes.

3.- Identificación de los clientes cuando las órdenes son transmitidas para su posterior ejecución.

CESR sugiere modificar el art. 25.3 de la MiFID para permitir que las autoridades competentes requieran el reporte de la identificación de clientes no sólo en la ejecución de una orden sino también en el caso de transmisión de órdenes a otra firma de inversión para su ejecución siempre que no se transmita junto con la orden la identidad del cliente.

CESR propone dos vías para conseguir esta identificación:

a.- Informar de la identificación del cliente a la firma receptora de la orden quien, a su vez, reportará a su autoridad competente.

b.- Informar, incluida la identificación del cliente a la autoridad competente, especificando que el reporte lo es sobre la transmisión de una orden para su ejecución por otra firma.

4.- Reporte de transacciones por miembros del mercado no autorizados como firmas de inversión.

CESR propone reformar el art. 2. (1) d) y el art. 25 (3) de la MiFID para, o bien extender la obligación de informar de las transacciones a todos los miembros de mercados regulados y sistemas multilaterales de negociación (actualmente incluidos en la excepción del art. 2. 1. (d) mencionado) sean o no empresas de servicios de inversión, o bien, introducir una obligación en los propios mercados regulados o sistemas multilaterales de negociación que admitan esa clase de miembros, de informar de las transacciones realizadas en su nombre.

3.- Solicitud de comentarios

El período de consultas finaliza el **31 de mayo de 2010**.

Las observaciones pueden enviarse directamente a la página web de CESR ([www.cesr-eu.org](http://www.cesr.eu.org)) bajo el encabezamiento "consultations".

Asimismo, se solicita la remisión de una copia de los documentos a la dirección de la CNMV que se indica a continuación:

Dirección de Relaciones Internacionales
c/ Miguel Ángel 11

28010 Madrid

International@cmv.es